



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX APODERADO
LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN
HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del NUEVE DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.3708/2023,
interpuesto ante este Tribunal, el veinte de enero de dos mil veintitrés,
por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA**
JURÍDICA DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil
veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en

Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de lesividad **TJ/I-8617/2022**.

ANTECEDENTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apoderado general para la defensa jurídica de la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de febrero de dos mil veintidós, promovió demanda, siendo los actos impugnados:

"III. LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.

La resolución emitida por la Dirección General de Normatividad de la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha 12 de octubre de 2021, al resolver el procedimiento de reclamación patrimonial, promovido por el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

*(El acto impugnado en el presente juicio de lesividad lo constituye la resolución dictada dentro del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que promovió el hoy tercero interesado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Ciudad de México; resolución que dicho sea de paso, fue emitida en cumplimiento al diverso juicio contencioso administrativo número TJ/III-20807/2019, del índice Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.*

*A través de la resolución que se combate se determinó que el personal médico del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** incurrió en negligencia médica del trece al dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, al haber omitido realizar estudios a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con el fin de determinar si contaba con alguna infección o con riesgo de disfunción neurovascular periférica, desatendiendo así los reportes de enfermería que alertaban sobre dicha circunstancia, cuestión que originó la necesidad de la amputación de su pierna derecha hasta el nivel requerido con el fin de limitar el proceso séptico que presentó; razón por la cual se reconoció la existencia de un funcionamiento irregular atribuible a la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través del nosocomio en comento, por lo que quedó*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 3 -

condenada a pagar la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó acuerdo de prevención, pues la autoridad accionante omitió manifestar bajo protesta de decir verdad la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución que tildaba de nula.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora del juicio, tuvo por desahogada en sus términos la prevención que dictó, por lo que procedió a admitir la demanda a trámite, ordenando emplazar únicamente a la autoridad demandada para que emitiera su contestación. Asimismo, otorgó la suspensión que le fue solicitada, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, debiendo la autoridad demandada de abstenerse de hacer efectivo el cobro de la sanción que impuso en la resolución impugnada, no sin antes condicionar la efectividad de la medida cautelar en comento, a la exhibición de la garantía establecida en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4.- Inconforme con los términos en los que se le otorgó la medida cautelar, la autoridad accionante del juicio, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto de plano por parte de los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el pasado veintinueve de marzo de dos mil veintidós,

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 4 -

quienes resolvieron confirmar la medida cautelar otorgada, previa modificación, la cual se hizo consistir en que no debía mediar garantía alguna la medida cautelar concedida, puesto que las autoridades de la Ciudad de México se encuentran exentas de presentarla ello tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demandada por parte de la persona que se apersonó a juicio como tercero interesado, teniéndosele en consecuencia por reconocido tal carácter; quien expuso lo que a su derecho convenía y ofreció pruebas de su parte.

6.- Mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, por lo que se ordenó que se le corriera traslado a la parte actora y a la tercera interesada, con el citado oficio de contestación y anexos exhibidos, ello con el fin de que produjeran la ampliación respectiva, lo anterior en caso de que lo consideraran pertinente.

7.- El veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte Tercera Interesada ampliando su demanda (sic), por lo que se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la ampliación en cita.

8.- Por diverso proveído de data veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Apoderado Legal de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dado contestación a la ampliación de demanda (ello a pesar de que era la autoridad accionante del juicio).

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 5 -

27/46
295

9.- Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que, con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

10.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se dejó sin efectos el proveído descrito en el numeral próximo anterior, y se procedió a regularizar el procedimiento para el efecto de que se le corriera traslado a la autoridad actora, con el escrito de ampliación de demanda presentada por la parte tercero interesada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese con relación a esa ampliación; lo que debería hacer dentro del término de quince días hábiles.

11.- A través del acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda presentada por la parte tercera interesada.

12.- En atención a la promoción ingresada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado diecisiete de agosto de dos mil veintidós, a través de la cual la autoridad accionante solicitaba se le anexara la contestación de demanda presentada por la parte tercera interesada, puesto que cuando se le corrió traslado para que realizara la ampliación de su demanda, se le adjuntó únicamente la contestación presentada por la autoridad demandada; se acordó por parte de la Magistrada Instructora del juicio, que se le corriera traslado de nueva cuenta a la parte actora con el escrito de contestación a la ampliación de demanda (sic) presentado por la tercero interesada (antes acordado como "ampliación de demanda", tal y como se dio cuenta en el antecedente "7" [siete] de la presente resolución), a fin de que se encontrara en condiciones de ampliar su demanda.

13.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se dio cuenta de que el pasado veintitrés de mayo del año en cita, la parte actora había ampliado su demanda en contra de la contestación efectuada por la autoridad demanda (misma que se acordó en ese entonces como "contestación a la ampliación", tal y como se señaló en el antecedente "8" [ocho] de este fallo); por lo que se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada para que produjera la contestación a la ampliación de la demanda.

14.- Por auto de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora contestando la ampliación de demanda (sic) que formuló la parte tercera interesada.

15.- El pasado ocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación formulada por la parte actora, ello en atención al derecho que se le otorgó mediante diverso proveído de fecha veintiocho de septiembre del año en cita.

16.- Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que, con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

17.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 7 -

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de Conocimiento sobreseyó el juicio de lesividad bajo la consideración de que la resolución administrativa que se estaba impugnando, había quedado sin efectos, ello con motivo de la sentencia que se dictó en el juicio de nulidad TJ/III-61007/2021, del índice Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal promovido por el aquí tercero interesado.)

18.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el diez de enero de dos mil veintitrés, a la autoridad accionante del juicio de lesividad el once del mes y año en cita y al tercero interesado el dos de marzo de dos mil veintitrés.

19.- ÁLVARO CID CERÓN, APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio presentado el veinte de enero de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

20.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintitrés marzo de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Lesividad el día ocho de mayo del año que transcorre. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio expuesto en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 9 -

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala Juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedente prevista en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de los actos impugnados en el presente juicio; lo anterior, en razón de que el presente juicio se promovió contra un acto impugnado cuya nulidad ha sido decretada en otro juicio, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis integral del escrito de demanda, así como de las documentales que obran en autos del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX; interpuso el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que la autoridad demandada emitió la resolución administrativa de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, mediante la cual determinó la existencia de una actividad administrativa irregular, y procedente el pago a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por daño personal y moral.
- Inconforme con dicha resolución, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso juicio de nulidad en su contra al cual recayó el número TJ/III-61007/2021, lo que se advierte de las constancias que integran el mismo, el cual se tiene a la vista al momento de dictar la presente sentencia, a través del sistema digital de juicios de este Tribunal, así como de la copia simple de la sentencia dictada en el mismo, la cual obra en autos a fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y uno.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 10 -

De la sentencia dictada en el expediente número TJ/III-61007/2021 en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se advierte que se resolvió lo siguiente:

*"En atención a lo antes asentado, esta Sala Ordinaria estima procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada y por lo tanto, la procedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México, con apoyo en las causal prevista por la fracción IV del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, y primer párrafo del ordenamiento legal en cita, restituyan al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado, a pagar la indemnización en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que deberá pagarse en moneda nacional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en breve termino."*

El diez de febrero del dos mil veintidós, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante su apoderado legal, interpuso el presente juicio de nulidad, mediante el cual impugnó la resolución administrativa de fecha doce de octubre del dos mil veintidós.

De los antecedentes anteriormente citados y de las constancias que obran en autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio; se desprende que la resolución administrativa de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, la cual obra a fojas sesenta y dos a la noventa y uno de autos y que constituye el acto impugnado en el presente juicio, ha quedado sin efectos, toda vez que su nulidad fue declarada mediante el juicio de nulidad número TJ/III-61007/2021; en este sentido, se desprende que el acto impugnado a dejado de surtir sus efectos, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

En tal contexto, esta Sala considera que en el presente caso, se actualiza las hipótesis previstas en la fracción X del artículo 92, y fracción V del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismas que disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

V. El juicio quede sin materia; y"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 11 -

Como consecuencia de lo anterior esta Sala Juzgadora considera que el presente juicio debe **SOBRESEERSE** respecto de la resolución administrativa de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} dado a que al quedar sin efecto el acto impugnado en el presente juicio de nulidad este ha quedado sin materia.

En razón de lo anterior, no se entra al estudio de fondo del presente asunto; en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia anteriormente citada; por lo tanto, esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Atento a lo anterior, y toda vez que en el presente juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 92 de la citada Ley; es de sobreseer y, **SE SOBRESEE, el presente juicio, por lo que hace al acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de los asertos presentados al respecto por la autoridad actora."

IV.- Precisado lo anterior y con independencia del único agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.3708/2023**, oficiosamente, este Pleno Jurisdiccional considera pertinente pronunciarse sobre la legitimación de la autoridad accionante del juicio de lesividad **TJ/I-8617/2022**, lo anterior, tomando en consideración que en esta segunda instancia subsiste el interés de que no puedan anularse más actos que aquellos contra los que proceda el juicio en comento, los cuales deberán de cumplir con las exigencias legales impuestas por el propio legislador,

toda vez que el análisis de la procedencia de un juicio y de quien lo interpone, en este caso de, lesividad, es una cuestión de orden público, susceptible de estudio en cualquier instancia, sin necesidad de que se haga valer.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-2016, cuarta parte, página doscientos tres, que es del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."

Así como, la tesis I.3o.C.101 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de dos mil dieciocho, tomo II, visible en la página un mil ciento seis, que a la letra señala lo siguiente:

"LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional."

Atento a las consideraciones anteriores, debemos recordar que el acto impugnado en el presente juicio de lesividad lo constituye la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 13 -

2023
299

dictada dentro del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que promovió

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; a través de la cual se determinó que el personal médico del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

incurrió en negligencia médica del trece al dieciséis de diciembre

de dos mil dieciséis, al haber omitido realizar estudios a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el fin de determinar si contaba con alguna infección o

con riesgo de disfunción neurovascular periférica, desatendiendo así los reportes de enfermería que alertaban sobre dicha circunstancia, cuestión que a la vez originó la necesidad de la amputación de su pierna derecha hasta el nivel requerido con el fin de limitar el proceso séptico que presentó; razones todas éstas por las que se reconoció la existencia de un

funcionamiento irregular atribuible a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través del nosocomio en cita, por lo que la Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México la condenó a pagar la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en comento, podemos obtener los siguientes datos:

- Quien promovió el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial fue:

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

y tercero interesado.

- La autoridad a quien se le imputó la actividad administrativa irregular fue Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 14 -

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX el presente juicio de lesividad.

- Quien conoció de la substanciación y resolución del tan mencionado procedimiento de responsabilidad patrimonial lo fue la: **DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad que está siendo demandada en la presente controversia.

Este Pleno Jurisdiccional considera de suma importancia precisar que el juicio de lesividad se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando, a este tipo de Tribunales Administrativos para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado.

Luego entonces, el juicio de lesividad al constituir un juicio contencioso administrativo regido tanto por la Ley de Procedimiento Administrativo, como por la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todas ellas de la Ciudad de México, en tanto que:

- Procede contra actos que sean favorables a un particular y que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 15 -

además produzcan una lesión a los intereses del Estado (de ahí que se denomine juicio de lesividad).

- Se ejercita por la autoridad administrativa ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite la resolución no puede desconocerla, por lo que sólo a través de esta acción pueden impugnarse actos administrativos irrevocables en sede administrativa.
- Las partes en el juicio son:
 - a) la parte actora, que es la autoridad administrativa que pretende la anulación y
 - b) la parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable.
- Tiene como objetivo que se modifique, que se declare la nulidad de la resolución impugnada (lisa y llana) o para el efecto de que se emita una nueva o se reponga el procedimiento.

Todo ello tal y como lo podemos desprender de los artículos que a continuación se citan:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XXIV. **Procedimiento de Lesividad:** Al procedimiento incoado por las autoridades administrativas, **ante el Tribunal**, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la Administración Pública o el interés público;

...

XXVII. **Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 27.- El superior jerárquico podrá de oficio reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto en vía administrativa, cuando éste no reúna los requisitos o elementos de validez que señala esta Ley.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 16 -

También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley.

El servidor público responsable del acto administrativo podrá reconocer de oficio su anulabilidad, haciendo del conocimiento de su superior jerárquico el inicio del procedimiento respectivo.

El procedimiento de declaración de nulidad a que se refiere el quinto párrafo del artículo 25 de esta Ley será iniciado por el servidor público responsable del registro o revalidación, de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio al acto administrativo: y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable.

Artículo 28.- Cuando se trate de actos favorables al interesado, la autoridad competente podrá ejercer su acción ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. El actor podrá presentar su demanda por escrito o digitalmente, a través del Sistema Digital de Juicios; para este último caso, el actor deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que se haya elegido opción no podrá variarse. Esta misma regla se aplicará al tercero interesado en su primera intervención en el juicio.

Cuando la autoridad tenga el carácter de actora, preferentemente la demanda se presentará a través del Sistema Digital de Juicios.

Para el caso en que el actor, o el tercero interesado, no manifiesten su opción al momento de presentar su demanda, se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía escrita.

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 17 -

c) **La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.**

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

Artículo 56. (...)

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

...

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

..."

- Lo resaltado es de este Pleno -

Por consiguiente, lo anterior hace evidente que el juicio de lesividad constituye un proceso jurisdiccional al que le resultan aplicables las disposiciones que contiene la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la promoción, trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, donde la autoridad administrativa **emisora del acto controvertido**, en su carácter de actora, acude ante este Órgano

Jurisdiccional sin una situación preeminente, sin imperio y combatiendo una resolución favorable al particular, la cual estima lesiva a los intereses públicos, **pero que no puede revocar motu proprio**, porque la resolución que impugna goza del principio de presunción de legalidad; por lo que, si pretende su nulidad, debe sustanciar dicho juicio donde se observarán las formalidades del procedimiento.

Cuestión que pone de manifiesto que el gobernado no será víctima del abuso de la autoridad para anular la resolución favorable, pues será dentro de un juicio en el que exista igualdad procesal donde se resolverá sobre la validez o nulidad de dicha resolución. Cobra aplicación, la jurisprudencia PC.XI. J/4 A (10a.), de la Décima Época, emitida por el Pleno del Decimoprimer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, de agosto de dos mil diecisiete, página un mil doscientos ochenta y seis, cuyo contenido es el siguiente:

"ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, **de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son:** a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que **éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable.** Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 19 -

encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas."

- Lo resaltado es de esta Superioridad -

Así, regresando al caso que nos ocupa, podemos advertir de manera patente que, la : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER

EL PRESENTE JUICIO DE LESIVIDAD, pues dicha autoridad no fue la que

emitió la resolución cuya nulidad pretende, en el entendido de que por

legitimación procesal activa se entiende a la potestad legal para acudir al

órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del

juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre

de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en

el juicio **es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para**

hacerlo valer, por lo que constituye un requisito para la procedencia del

mismo. Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97,

sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena

Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

en enero de mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, visible en la página

trescientos cincuenta y uno, cuyo tenor literal es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por

aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Luego entonces, la **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no haber sido la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad pretende, pues quien si lo es la **DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; dicha circunstancia hace que el juicio de lesividad que nos ocupa resulte improcedente.

Pues, no por el hecho de que la autoridad accionante del juicio de lesividad haya sido condenada dentro del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al pago de una indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de la actividad administrativa irregular advertida y probada dentro de ese procedimiento; la faculta para poder accionarlo (juicio de lesividad), ya que dentro de dicho procedimiento no actuó como autoridad resolutora del mismo, sino como una de las partes sometida a dicha contienda, al ser la autoridad a quien se le atribuyó la actividad administrativa irregular ahí reclamada.

En conclusión, este Pleno Jurisdiccional determina que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Entidad. Lo anterior se refuerza con el criterio contenido en la tesis I.13o.A.39 K, de la Novena Época, emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 21 -

Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de agosto de dos mil cinco, página dos mil treinta y cuatro, cuyo contenido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SI SE ACTUALIZA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE AUN CUANDO NO HAYA SIDO MATERIA DE LA REVISIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO. Cuando el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión, advierta de oficio, o por así habérselo expresado las partes que el quejoso no se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo, y sea el caso que en la sentencia recurrida se haya sobreseído en el juicio respecto de determinados actos, pero por causa de improcedencia diversa, y entrado al fondo del asunto en relación con otros actos, dicha falta de legitimación del peticionario de garantías conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 4o. y 213, todos de la Ley de Amparo, afecta la procedencia del juicio de garantías en su integridad y determina el sobreseimiento en el propio juicio respecto de todos los actos reclamados, aun cuando no haya sido materia de la revisión del fondo del asunto, pues el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, o por su representante o defensor conforme a las disposiciones legales aplicables. Consecuentemente, si no es la parte legitimada quien promueve el amparo, el Tribunal Colegiado no puede formular legalmente un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto en el sentido de dejar firme la sentencia recurrida."

De conformidad con lo previsto en el dispositivo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de lesividad número **TJ/I-8617/2022**, quedando sin materia los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.3708/2023**, y con fundamento en lo establecido en los numerales 92, fracción XIII, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **sobreseer el presente asunto.**

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 22 -

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de lesividad número **TJ/I-8617/2022**, promovido por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y, dada la causal de improcedencia advertida, se **SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando final de esta resolución, quedando sin materia los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.3708/2023**.

SEGUNDO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.3708/2023**, como total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023
JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022

- 23 -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3708/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/I-8617/2022** DE FECHA **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de lesividad número **TJ/I-8617/2022**, promovido por la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y, dada la causal de improcedencia advertida, se **SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando final de esta resolución, quedando sin materia los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.3708/2023.SEGUNDO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.3708/2023**, como total y definitivamente concluido."-----

SIN TEXT



TRIBUNAL DE R
ADMINISTRATIV
CIUDAD DE M
PRIMERA
ESPECIAL
CONFENC

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

nes fueron emplazados por conducto de la
autoridad responsable.

SÉPTIMO. Mediante oficio recibido el **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, en la Oficina de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* 3 *

FORMA A-55

DA.- 635/2023.

Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, y remitido el **diecisiete del mismo mes y año** en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por conducto de la apoderada para su defensa jurídica, en representación de la autoridad tercera interesada **formuló manifestaciones**; y, por acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente las **tuvo por formuladas en vía de alegatos**, las cuales serían tomadas en consideración al momento de resolverse el asunto, y ordenó que volvieran los autos a la ponencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 175, 176, 179 y 181 de la Ley de Amparo; y 38, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se impugna una sentencia definitiva pronunciada por un tribunal administrativo que reside en el territorio en que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. El juicio de garantías fue promovido en tiempo, como se detalla a continuación:

La sentencia reclamada se dictó:	Se notificó personalmente a la parte quejosa:	Surtió efectos (artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México):	El plazo transcurrió:	Días inhábiles:	La demanda se recibió:
El 9 de agosto de 2023.	El 22 de agosto de 2023.	El 23 de agosto de 2023.	Del 24 de agosto al 13 de septiembre de 2023.	El 26 y 27 de septiembre; así como el 2, 3, 9 y 10 de septiembre de 2023.	El 13 de septiembre de 2023.

TERCERO. Certeza del acto. El acto reclamado es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad responsable en vía de informe justificado.

CUARTO. Falta de legitimación. Con el objeto de establecer la legitimación para promover el presente juicio de amparo, es pertinente referirnos, en primer término, a los antecedentes del caso:

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX por

conducto del apoderado general para su defensa jurídica,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **presentó demanda de lesividad en la**

que señaló como acto impugnado la resolución emitida el doce de octubre de dos mil veintiuno, por la Dirección General de Normatividad de la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial registrado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual fue promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En dicha resolución se condenó a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a resarcir el daño ocasionado a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

* 5 *

DA.- 635/2023.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que debía pagarle la
cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de daño personal, y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de daño moral, en un total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, por concepto de pago por indemnización por
los daños que se le ocasionaron Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
a consecuencia de la actividad administrativa irregular de esa
Secretaría.

La demanda de lesividad fue admitida a trámite el
catorce de marzo de dos mil veintidós, por la Primera Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
ponencia diecisiete, con el número de expediente TJ/I-
8617/2022.

El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós la sala
sobreseyó en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los
artículos 92, fracción X y 93, fracción V, de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México.

La sala explicó que la resolución impugnada quedó sin
efectos, en virtud de que ya se había declarado nula,
previamente, en el diverso juicio de nulidad TJ/III-61007/2021,
promovido por el aquí tercero interesado,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MARIA GUZMAN CURIEL
01/01/2023 10:30:30.34.30.39.34.30.38.35
9:56:12

por lo que dejó de surtir sus efectos y, por ende, quedó sin materia el juicio de nulidad.

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

El Pleno jurisdiccional de igual modo sobreseyó en el juicio, pero por considerar que la autoridad carecía de legitimación procesal activa para promover el juicio de lesividad, pues no fue quien emitió la resolución impugnada.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX reclama la citada sentencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés, porque considera que en caso de ejecutarse la resolución impugnada, se generaría un detrimento en su patrimonio ya que al resolver el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se le condenó al pago de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de
daño personal y daño moral a favor del tercero interesado,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De conformidad con el artículo 7° de la Ley de Amparo, las personas morales públicas pueden solicitar el amparo y protección de la justicia federal, siempre y cuando, la norma

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE UN JUICIO EN EL QUE PARTICIPA SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD Y EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO. Las personas

morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hallan investidas mientras que, en el segundo, actúan en condiciones similares a la de los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y forma que éstos y, por regla general, las personas morales oficiales no tienen legitimación para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, acorde con el artículo **7o. de la Ley de Amparo**, que coincide con el numeral **9o.** de la Ley abrogada. En consecuencia, cuando la Federación por conducto del Procurador General de la República y/o de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, conjunta o separadamente, comparece ante el Tribunal Agrario porque se le reclama el pago de una indemnización generada por una actuación carente de carácter autoritario, como es la ocupación ilegal de tierras ejidales, se concluye que se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo contra la condena que le fuera decretada, toda vez que **puede acudir al procedimiento en defensa de sus intereses patrimoniales despojada de imperio, ubicándose en un plano de coordinación con el actor**

(Tesis: 2a./J. 105/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1106 Registro digital: 2007934).

De lo anterior se desprende que a fin de que las personas morales de derecho público puedan acudir al juicio de amparo con motivo de una sentencia dictada en su contra, es necesario que la actuación que precedió ese proceso no haya obedecido a un acto autoritario.

Apoya lo anterior el criterio siguiente:

PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* 9 *

FORMA A-55

DA.- 635/2023.

PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS. El

artículo 7o. de la Ley de Amparo establece una hipótesis de legitimación para que las personas morales oficiales puedan solicitar amparo para impugnar afectaciones que puede ocasionarles otra autoridad mediante un acto, una norma o una omisión. Se trata de un presupuesto procesal que exige a una autoridad que acredite una afectación patrimonial dentro de una relación en la que se encuentra en un plano de igualdad; esta limitante se justifica en atención a que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades, para lo cual exige dos elementos: i) la existencia de una afectación patrimonial y ii) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. En este sentido, de la interpretación de ambos supuestos se concluye que una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral. En esas condiciones, una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses; por tanto, tiene legitimación **para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas** (Tesis: 1a./J. 16/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 875 Registro digital: 2017263).

Si, como se ha expuesto, las personas morales oficiales

Esto es así porque la sentencia reclamada deriva del juicio de lesividad promovido por la propia Secretaría de Salud de la Ciudad de México ahora parte quejosa.

El juicio de lesividad es el medio por el que las autoridades someten a la jurisdicción de los tribunales la nulidad de un acto –de autoridad- favorable a los particulares.

El párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé el juicio de lesividad de la manera siguiente:

“Artículo 56.

...

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

”

• • • • •

A través del juicio de lesividad la propia autoridad comparece a demandar la nulidad de un acto que estima ilícito, de manera que sean los tribunales quienes resuelvan sobre el error o vicio de ilegalidad advertido por el ente de

a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que **el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares)**, es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello (Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 340. Registro digital: 2018699).

Por definición en el juicio de lesividad la pretensión de la autoridad nunca es la defensa de su patrimonio, sino, nulificar un acto emitido en ejercicio de sus facultades de imperio, de manera que en el juicio –la autoridad demandante- no se equipara a un particular, aun cuando los derechos procesales sean iguales para ambas partes.

Esto es, el hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, no elimina la potestad de la autoridad involucrada; de manera que lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con éste, y tal pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales **y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas** (Contradicción de tesis



426/2019).

Ya que el juicio de lesividad es promovido solo por las autoridades que pretenden la nulidad de un acto emanado de las facultades de imperio, entonces la sentencia dictada en esos procedimientos **no afecta los derechos patrimoniales del ente de gobierno actor** y la problemática subyacente tampoco ubica a la persona moral oficial en un plano de igualdad con respecto a los particulares.

En esta secuencia de ideas, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México carece de interés legítimo para promover el presente juicio de amparo, pues la sentencia que se pretende reclamar deriva de un juicio de lesividad en el que dicha Dependencia compareció como autoridad pretendiendo la nulidad de la resolución emitida el doce de octubre de dos mil veintiuno, por la Dirección General de Normatividad de la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Así, es claro que la persona moral oficial no se equipara a un particular, porque en el juicio de lesividad del que deriva la sentencia reclamada precisamente pretendió la defensa de un acto de autoridad.

Por lo tanto, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México carece de legitimación para instar el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, dado que la signataria de la

Sin que este tribunal colegiado esté obligado a dar vista a la quejosa en términos del criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1191, que establece:

MARY ADRIANA QUEZADA CURIEL
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.30.39.34.30.38.33
01/06/24 19:56:12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
68508603_0053000033611639005.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARY ADRIANA QUEZADA CURIEL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.30.39.34.30.38.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/23 17:50:42 - 01/12/23 11:50:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e eb 18 6c 9f 5d 25 94 f3 76 45 37 c3 66 d5 d4 38 dc 7b f5 79 f7 66 03 52 d9 93 e9 d5 89 57 c7 97 bc 2f 19 29 b8 82 ea b1 6b 52 76 ba 2a 2d 64 8e dd 08 8b 30 d6 91 8f 27 47 f1 4d 83 d1 14 ff f6 ff 27 3a 48 a0 8a 58 8d 60 8f e7 b2 e9 d3 b3 3c 13 be fb 54 2b c2 57 17 0f 95 cd f6 96 83 f9 69 bd 95 9e 6d 50 6c f8 f9 42 50 c4 a6 80 65 3a 00 6c 61 9b 00 0e 77 6c 23 2c 46 8b 99 53 43 b7 6d be ab b0 24 68 70 e5 a6 3d aa 74 61 77 71 e9 83 e6 4f e9 20 89 33 dc 83 77 dc fc ae b9 34 aa 06 50 57 e2 34 a3 ae 06 66 23 81 ce 14 35 d1 59 b0 be 06 6d 6e 92 bc ef 73 d4 cc 6d 4a cb 75 fa 72 fa 75 67 72 52 62 e5 51 f5 8f 2c 03 6b 0a 42 0e f0 bb 30 a5 ea 3b d8 59 f8 ac eb d6 44 0a 91 dd 54 89 a3 f8 fe 72 38 c3 90 0c 4e 31 7a 49 83 c5 a1 72 8f cf b6 fa 69 6a b3 87 53 4d dc 1d 73			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/23 17:50:31 - 01/12/23 11:50:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/23 17:50:42 - 01/12/23 11:50:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	70953992			
Datos estampillados:	xazo35x0Me2ih7Pk1Q6UtwJhmw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS RONZON SEVILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.9e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/23 17:37:25 - 05/12/23 11:37:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5b a8 21 14 42 f5 8e b1 c5 61 87 fb 55 4a 81 df a9 3c 31 06 f0 9b f8 b1 b2 6c b8 1b d3 84 57 25 a0 9a 84 11 64 d0 da 74 65 0c bd 0e a3 29 db 87 c1 ab b8 9b 88 7d 82 96 44 7b 0d 99 5f a8 ba 48 51 82 35 ff 03 c6 70 a5 e9 9f 5f 2e 01 f2 28 81 1a 1d 17 da c2 92 95 63 2a 5f 4e c7 fa 2c df 80 f4 84 1b b0 3d fe ef 9d 48 69 f1 62 6a 18 55 d7 f8 40 c1 ed 0e a7 2f 11 a7 7a b8 94 a1 eb 36 49 a9 7a 1f 10 8e ff d9 0c 45 79 a6 0f 11 c2 85 d5 64 d3 ae 85 1b 1a ca f6 6b de 0a 04 f4 32 38 57 09 da 93 4c 06 96 c7 30 6e c2 18 97 8c 11 f0 36 d9 fe f3 98 d5 50 6a e1 47 25 e1 6a e5 5e f8 f9 4a 5f 19 21 09 30 6e 01 00 b3 4d 1b f5 81 0f 62 f2 23 bb 07 fb 90 53 5d f7 ac 42 b7 fc fe 78 09 b1 8d e4 cc 90 01 ed 37 36 64 d8 5d 7e d9 f2 66 8c 8b 79 66 5a c9 10 b3 99 7c 85 97 c5 d2 df 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/12/23 17:37:25 - 05/12/23 11:37:25			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/12/23 17:37:26 - 05/12/23 11:37:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72296304			
Datos estampillados:	kjffroBFVizy5lrkaON/ZfOnZaw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUNTHER DEMIAN HERNANDEZ NUÑEZ		Validez:	Bien Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.ea.83		Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/23 19:25:10 - 05/12/23 13:25:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 6b 26 b6 93 6e 5e 44 a7 93 6a 66 c7 5c 9e ee f1 aa f5 54 be f8 d9 b8 25 1c ed 63 c7 34 51 64 71 79 ff 3a 97 d1 3e 41 45 be e7 e1 04 f1 ee 89 e1 99 2e 69 7a 33 87 7d ea 77 5a d5 5e 24 b1 3d ef b4 73 19 09 69 d3 a7 7a a8 aa eb 5c c8 2a 5e 49 2c 54 86 12 71 14 50 a8 df 87 7a cc 01 f6 c0 d8 eb fd 3c b2 e3 64 4d b6 30 21 8f 2a 8e f6 4d 6a e1 31 83 6f 2f 4a a7 cb e6 ea a3 02 c1 90 85 b9 6c 53 33 58 73 d3 20 60 ef 53 c6 4c d3 95 96 fb 97 68 68 6f b4 2e c4 b8 ab 09 a0 a5 49 6e 1e e8 ad 37 56 ae d7 28 3d 31 70 c4 43 df f0 13 78 05 bd 97 33 0e 8f 49 e7 d6 83 73 73 99 50 1d 7c 3c 1a 55 c2 95 e3 eb 5d 1d 0c 16 12 b8 6f fb 00 8c 1b fd 30 00 73 fa 5f fd e0 f0 ca 46 db 35 34 30 dc 22 14 8b f9 15 f1 41 f0 37 33 d0 9b 8c d0 85 89 0e 57 01 2d fd 73 91 22 c8 f6 09 7c 54 df			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/12/23 19:25:10 - 05/12/23 13:25:10			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/12/23 19:25:11 - 05/12/23 13:25:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72410553			
Datos estampillados:	AMfTErPXERxvyjpR2gtvmktxx/U=			

2010
23/9



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Antonio Campuzano Rodríguez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.34.ba	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/23 22:10:07 - 05/12/23 16:10:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1f 19 c3 b3 ae 78 3c 0a c0 5a 54 44 19 9c 65 1e f4 f5 7b 47 e2 ec 71 8f 9e 5a 16 95 6e f1 0c c3 be e5 60 80 d4 b9 85 11 c1 6c 75 64 4a 58 fe d8 df 50 d2 53 3e eb 7a d7 9e 04 aa 5f 24 b9 21 cd b0 65 0e 87 5f e4 6e 71 f8 ef 6b 4d 86 3b 97 b4 4e 8b 34 81 2b 31 96 29 13 0a bb 79 89 f1 20 c9 8f f4 18 3d 51 d1 11 99 dc c6 c9 10 99 43 22 4c 87 78 d3 af af 85 c0 9c b9 9c d2 5f 0b 1e 1a c5 5a ea 75 ca 0b 0b ae 87 89 c6 f9 be ae a3 28 ef a7 38 04 ba 68 f8 8f d5 a2 48 c9 11 35 bb ba b2 7c 66 de 99 a3 51 76 86 ba 05 49 8d aa 83 29 c2 00 a4 7b d5 61 72 6e 83 b8 89 be 51 de 47 06 48 06 19 f0 48 e6 f3 0d 87 9d 59 cd e8 a4 c4 9d 7b 95 03 09 de 4d 73 fc 6a d1 cd 87 b9 09 76 16 7d f3 ab 3c 18 d3 a8 4c 77 36 77 aa 57 05 1a 71 d6 f9 28 f9 8f 98 0a 62 9f da b1 31 97 10 73 01 93			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/12/23 22:10:07 - 05/12/23 16:10:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/12/23 22:10:07 - 05/12/23 16:10:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	72583725			
Datos estampillados:	CSvBAVJI0XcQKMqSP6vwrsvU6aU=			

USTICIA
VA DE L
MEXICO
SALA
IZADA
JA



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
PRIMERA
ESPECIAL
INEN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-8617/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticuatro. **VISTO** el oficio **TJA/SGA-(II-A)-1657-2024** de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) el Licenciado Luis César Olvera Bautista, mediante el cual ordena devolver los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación **R.A.J 3708/2022** correspondiente a la Sesión Plenaria del día nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal, asimismo, el acuerdo con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, turnado por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Doctora Estela Fuentes Jiménez en el cual, informa la resolución al Juicio de Amparo **D.A-635/2023**. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,

RECEBIDO

RECEBIDA
EL
20
DE
ENERO
DE
2024

TJI-8617/2022



RECIBIDO

así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, derivado del oficio **16772/2023**, suscrito por el Actuario de acuerdos adscrita al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde informó que, se sobreseyó el Juicio de Amparo **D.A. 635/2023**, es por ello, que queda firme **la resolución al Recurso de Apelación R.A.J 3708/2022** dictado por Sala Superior de este Tribunal. -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/dsrj

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 26, Y 28 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL quince DE febrero DEL DOS MIL veinticuatro
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL quince DE febrero DEL
DOS MIL veinticuatro, SURTE EFECTOS A ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. BOY FE.

LIC. MARIN...
ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO